--- En la ciudad de Trelew, a los 19 días de noviembre del año dos mil ocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., E. F. c/ L. ** d. J. S. C. d. T. L., M. y V. S.R.L. y/o q. rte. resp. s/ indem. de ley” (Expte. 22885 – Año 2008)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 170.----------

---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:---------- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por las demandadas a fs. 157 y concedido a fs. 158, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 153/155 vta., por el cual se hace lugar parcialmente a la demanda promovida por E. F. F. contra M. y V. S.R.L. y L. ** d. J. S.C.T.T.L., condenando a estas últimas a que en el plazo de diez días abonen al actor la suma de $ 89.968, con más intereses, con costas a las demandadas.----------

---------- A fs. 160/163 obra el informe del art. 62 de la ley 69 presentado por la recurrente, cuyo traslado conferido a fs. 164 fuera contestado por la actora a fs. 165/167.----------

---------- I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos y de la contestación de la actora.----------

---------- 1) La apelante se agravia por considerar que el “a quo”, merced a una apreciación parcial de la prueba, concluyó en una irrazonable existencia de una relación laboral dependiente y subordinada y en la consecuente denuncia sin causa del pretendido contrato de trabajo. Señala en un primer punto que el razonamiento que efectúa el sentenciante se contradice con los testimonios brindados en autos que fueron omitidos, parcialmente considerados o relativizados. Indica que ninguno de los elementos del art. 4 de la LCT se encuentran presentes en la relación entre su parte y el actor, ya que F. siempre realizó tareas por su cuenta, con sus propios medios sin sujeción a directivas ni horarios, ni exclusividad.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

---------- En forma particular critica la fundamentación del decisorio en la facturación agregada, por entender que la misma sólo prueba la relación cliente-proveedor existente entre las partes. Añade que existen facturas emitidas a otros clientes, así como que la periodicidad de los montos facturados no se corresponde con ninguna de las modalidades de pago de haberes contempladas en la LCT, a lo que adiciona que hay períodos en que no se registran pagos como julio de 2003 y que existen sumas disímiles que no se compadecen con la existencia de subordinación económica y jurídica.----------

---------- En cuanto al análisis de la prueba testimonial, destaca del testigo T. que se omitió considerar algunas de sus afirmaciones de las que se colige que su parte enviaba a reparar muchos coches, que el actor no siempre se encontraba allí y que además vivía al lado del lugar de trabajo. Respecto al testigo S., también aduce que se omitió valorar que no sabía el oficio del actor pero que lo veía en varias actividades, por lo que se deduce que no se dedicaba sólo a trabajos de tapicería en los rodados de la demandada. El testigo también declaró que F. realizaba auxilios en la ruta sin precisar a favor de quién. Del testigo S. no se consideró que adujo que el actor le realizó trabajos por cuenta propia en dos oportunidades en otro taller distinto. En cuanto a la valoración de lo expuesto por el testigo H., entiende que el juez se equivoca al distinguir la relación con la persona jurídica y la física, debiendo haber sido desechada la declaración por tener enemistad con integrantes de la sociedad. A pesar de ello se le otorgó relevancia a sus expresiones. Indica que el testigo D. no supo contestar qué tipo de tareas realizaba el actor ni si el mismo recibía órdenes. Los declarantes A. y S. fueron relativizados por el juez sin razón aparente. El primero dijo haber visto al actor haciendo trabajos para otra empresa y el segundo manifestó que F. no concurría diariamente sino cuando se lo necesitaba, que facturaba y que los trabajos de tapicería se realizaban dos o tres veces por semana. Resalta que la valoración del “a quo” fue caprichosa y parcial, por lo que la conclusión a la que arriba es arbitraria y falsa. Cita jurisprudencia.---------- Como consecuencia de la negativa de la relación de dependencia expresa que debe revocarse la sentencia en cuanto a la indemnización por despido y las costas. Sin perjuicio de ello se agravian de la imposición de costas, ya que debieron imponerse en proporción al monto por el que prosperó la demanda. Precisa que negó categóricamente los rubros que el actor reclamara y por ello la demanda

se acogió parcialmente. Cita jurisprudencia y efectúa el petitorio de estilo.---------- 2) La actora contesta el traslado conferido, expresando, en primer lugar, que la presentación de la contraria no cumple con los recaudos formales de admisibilidad por no constituir una crítica concreta y razonada de la sentencia sino una mera apreciación de las demandadas sobre la prueba producida y sin sustento en los hechos del expediente. Cita jurisprudencia.---------- Subsidiariamente contesta que lo expuesto en primer lugar por la contraria sobre la relación de dependencia no es más que una expresión de deseos ya que no indica las constancias de autos que demuestren la caracterización que la demandada realiza del vínculo. En cuanto a la facturación, alega que da cuenta de una relación en fraude al régimen laboral que fue impuesto al actor, debiendo primar el principio de la realidad sobre las caracterizaciones de las partes a la relación. Señala que gran cantidad de las facturas fueron emitidas en forma cronológica, estando así acreditados los servicios desde 1994 a 2005. Destaca que las demandas nunca negaron que el actor se hubiera desempeñado entre julio/00 a diciembre/02, período en el que no reclamaron facturación y sin embargo el actor continuó prestando servicios.---------- En cuanto a la prueba testimonial, indica que la contraria parcializa la declaración de T. o resalta respuestas sin trascendencia. Agrega que el testigo describió dónde y cómo trabajaba el actor. Respecto del testigo S., considera que concuerda con lo sostenido en la demanda y que debe tenerse presente que no veía a diario al accionante. Con relación al declarante S., resalta que manifestó que F. le realizó algunos trabajos entre 1993 o 1994, amén de mencionar que la exclusividad no es característica del contrato de trabajo. Párrafo aparte le merece el testigo tachado H., indica que el juez le confirió un trato distinto sin descartarlo, sin perjuicio de lo cual apunta que la enemistad es con un tercero ajeno a la litis y que su declaración fue conteste con la de otros testigos. Finalmente sobre lo declarado por R. S., menciona que la contraria omite considerar que dijo que ordenaba al actor las tareas que debía y que éste le reportaba e informaba las veces que se encontraba con parte de enfermo.---------- Finalmente, en cuanto a las costas, considera que deben serle impuestas a las codemandadas toda vez que los dos rubros rechazados resultan ser menores y

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

su desestimación no obedeció a la actividad de las demandadas, ya que una de ellas no los objetó.---------- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados.---------- 1) En primer lugar, en cuanto a lo manifestado por la actora a fs. 165, pto. 2 respecto a que el memorial de la demandada resulta insuficiente técnicamente, cabe expresar que más allá de la suerte que corra el mismo, la recurrente ha identificado claramente los agravios, en cuanto a que objeta la valoración probatoria que efectuara el juzgador con relación a la prueba documental y testimonial, así como el razonamiento que expone para fundar la imposición de costas. Es así que encuentro ampliamente cumplidos los requisitos exigidos por el art. 265 del CPCC, debiéndose desestimar el pedido de deserción de la demandada. Amén de lo antedicho, es de recordar que en casos de duda, si existe o no impugnación suficiente, debe estarse a la apertura de la instancia. Ésa es la orientación de nuestra jurisprudencia desde antiguo: la sanción de la deserción de la instancia por su gravedad debe aplicarse con criterio favorable al apelante, a condición de que el agraviado individualice aunque sea en mínima medida, los motivos de su disconformidad (conf. CN. Civ., Sala E, 30/9/80, LL, 1981-A-154; C.1era. Apel. Mercedes, 15/6/67, LL, 127-930). Es que los agravios no necesitan ajustarse a formalidades sacramentales e inclusive su cumplimiento a los efectos del recurso ha de ser apreciado con tolerancia, según una interpretación que se estima adecuada a una mejor aplicación de la garantía de defensa en juicio (conf. CN. Com., Sala A, 27/3/81, ED, 93-592; ídem., Sala C, 28/1/78, LL, 1981-A-558, 35.739-S; CN. Fed. Civ. y Com., Sala II, 6/9/91, LL, 1992-A-84). Reitero que en la especie la apelante ha identificado claramente la materia de agravio y desarrollado su crítica al fallo.---------- 2) Dicho lo anterior, he de manifestar que lo vertido por la quejosa a fs. 160/vta., pto. II), I.-), no es más que una introducción genérica a los agravios que precisa más adelante en los puntos II), II.-) y III.-) (ver fs. 160 vta./163). En efecto, luego de transcribir un párrafo de la sentencia, se limita a expresar que lo razonado por el juez se contradice con los testimonios brindados y que el vínculo no reviste los caracteres del art. 4 de la LCT, pero no realiza ningún análisis de lo concluido por el juez en relación con el examen de la prueba, lo que sí desarrolla en los puntos subsiguientes. Es por dicha

razón que entiendo que este punto es una mera introducción de los agravios que se explayan a continuación, no correspondiendo hacer mérito del mismo ya que no hay agravio que se postule.---------- En el pto. II), II.-) (ver fs. 160 vta., 2do. 3er. párrafos), la apelante indica que de la facturación adjuntada, lejos de acreditarse la relación de empleo surge que al actor se le abonaban los valores que fijaba como proveedor, que realizó trabajos para otras empresas, que la periodicidad de los montos facturados no se corresponde con la modalidad de pagos de haberes, los que son disímiles y por cierto período no se emitió factura alguna. El juzgador razonó que de las facturas de fs. 1/339 de la documental reservada, más allá de que algunas fueron arrancadas, surge que las emitidas a favor de las accionadas tienen numeración correlativa por el período denunciado (ver fs. 154, 2do. párrafo). Del análisis de la facturación de fs. 1/333 de la documental reservada, lo que se aprecia es que el grueso de la misma fue emitida por el actor a nombre de las demandadas y que desde noviembre/94 (ver fs. 65) hasta octubre/05 (ver fs. 13) dicha facturación se emitió casi sin interrupción mensual, salvo por el período que transcurrió entre julio/00 y diciembre/02. Respecto a este lapso de tiempo, como bien lo destaca el actor a fs. 165 vta. “in fine”, la demandada, al contestar la acción, no adujo que no se hubieran efectuado trabajos, lo que no se condice con la falta de facturación, lo que permite inferir la existencia de la relación de empleo durante dicho tiempo. En cuanto a lo disímil de los montos y el detalle de los trabajos no aparecen como argumentos de peso ante la regularidad de la facturación. Y en relación a que el actor emitiera facturas a otros clientes, es sabido que la exclusividad no constituye una característica sustancial que tipifica el contrato de trabajo (conf. CN. Trab., Sala X, 29/11/04, DT, 2005-A, 509; ídem, íd., 06/10/005, JA, 14/12/05, 43, IMP, 2006-1, 240). Es de recordar al respecto la jurisprudencia que ha sostenido que “la existencia de facturas correlativas y continuadas emitidas por el trabajador a favor de la accionada constituye un indicio probatorio convincente para considerar que la relación tuvo carácter laboral, sin que altere ese convencimiento el hecho de que los montos percibidos fueran variables, porque no es cuestión controvertida que aquél cobraba de acuerdo con la mercadería producida” (conf. CNAT, Sala V, 07/12/07, in re: “Cabrera, Félix Alberto c/ Peix S.A.”, DJ, 25/06/08, 583, DJ

2008-II, 583).---------- Es así que entiendo que procede desestimar este agravio, ya que las consideraciones efectuadas por la quejosa respecto a la facturación agregada no confutan el razonamiento del sentenciante que encontró compatible la misma con la existencia del vínculo laboral.---------- 3) En cuanto a la prueba testimonial, el análisis de la agraviada comienza con la declaración de T.(ver fs. 107/vta.). La apelante apunta que se omitió considerar que de las respuestas se deduce que las demandadas eran un buen cliente del actor y que éste vivía al lado del taller y no siempre se encontraba en el lugar (ver fs. 161, 3er. párrafo). Entiendo que quien parcializa el testimonio es la recurrente, ya que del mismo se desprende que el actor trabajó, al menos para una de las codemandadas (respuestas primera y tercera), que laboraba en el taller (respuestas quinta y sexta), estaba en forma constante por la cantidad de coches (respuesta novena), que recibía órdenes de los jefes del taller (respuesta duodécima), y que usaba las herramientas del taller (respuestas diecisiete y dieciocho). Por las respuestas destacadas se aprecia la composición de una relación laboral estable, continua e integrada a la estructura organizacional humana y material de la empresa demandada. Del testigo S. (ver fs. 108) señala que se omitió valorar que no sabía las tareas desempeñadas de F. y que realizaba otras tareas (ver fs. 161, 4to. párrafo). Es cierto que el testigo adujo que veía al actor realizando diversas actividades (respuestas segunda, tercera y sexta), mas también es de agregar que el dicente lo conoce como tapicero (respuesta quinta), y si bien no conoce los horarios que realizaba el actor (respuesta octava), del resto de las contestaciones surge claro que para el testigo el demandante laboraba en la empresa ** d. J. (respuesta primera). Del testigo N. S. (ver fs. 110/vta.) destaca que afirmó que F. ejecutaba trabajos para otras personas (ver fs. 161, anteúltimo párrafo), a lo que cabe recordar que la exclusividad no es una nota característica del contrato de trabajo, siendo de resaltar asimismo que el testigo aclara que encargó trabajos al actor en 1993 o 1994 (respuesta a séptima repregunta), por lo que no coincide con el período admitido por ambas partes en que el actor realizaba trabajos para las demandadas.---------- Con relación a la tacha del testigo H., el juzgador consideró que no cabía desechar el testimonio sino analizarlo con mayor rigor (ver fs. 154, último párrafo). Es cierto que el testigo expresó que promovió una denuncia criminal contra el hijo de un socio de las

demandadas (ver fs. 111 vta., respuesta a primera repregunta y 112, respuesta a quinta repregunta). No obstante ello, el juzgador tuvo en cuenta que los dichos del testigo fueron concordantes con los demás testimonios brindados (ver fs. 154 “in fine”), para no desechar al testigo, argumento del que no se hace cargo la apelante, por lo que no ha brindado razones de peso para no hacer mérito de dicha declaración. Al testigo D. (ver declaración de fs. 114) la recurrente le endilga insuficiente seriedad por cuanto, a pesar de haber trabajado en el lugar un mes y medio, no supo contestar qué tipo de tareas desempeñaba el actor ni si el mismo recibía órdenes (ver fs. 161 vta., 4to. párrafo). Al respecto, si bien es cierto que el testigo no precisa qué tareas desempeñaba F. (respuesta tercera), fue muy claro en cuanto a que lo vio trabajando en M. y V. arriba de los colectivos (respuestas segunda y tercera), por lo que su testimonio viene a concordar con los anteriores en que el actor trabajaba para las demandadas.---------- La apelante critica el fallo por cuanto relativizó las declaraciones de los testigos A. y R. S. (ver fs. 161 vta., anteúltimo párrafo). El primero (ver fs. 109/vta.) manifestó que el accionante realizaba trabajos de tapicería para A. y ** d. J. (respuesta quinta), agregando que lo veía en los talleres de ambas empresas (respuesta a séptima repregunta). Si bien de la declaración no surge nítida la relación de empleo, sí es conteste con las demás declaraciones en cuanto a que el actor realizaba tareas para una de las codemandadas y la circunstancia de que lo hiciera también para otra empresa, como se dijera precedentemente, no resulta óbice para concluir en el vínculo laboral, ya que la exclusividad no es una nota característica del mismo. En cuanto a R. S. (ver fs. 113/vta.), amén de trabajar para las demandadas como jefe de taller (respuesta a generales de la ley y primera), manifiesta que F. concurría a trabajar cuando se lo necesitaba (respuesta sexta), que él le indicaba las tareas a realizar (respuesta octava) y que arreglaba el precio con la empresa y facturaba (respuestas novena y décima), añade que sólo el actor ejecutaba los trabajos de tapicería (respuestas a sexta y novena repreguntas), que las unidades ingresan para reparaciones de tapicería dos o tres veces por semana (respuesta a décima repregunta), que le daba las órdenes de reparación al actor (respuesta a duodécima repregunta), que F. utilizaba las herramientas de la empresa para realizar su trabajo (respuesta a repreguntas vigésimo segunda y vigésimo

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

tercera), y que le comunicaba al testigo cuando estaba enfermo (respuesta a repregunta vigésimo sexta). Como se aprecia el testimonio de R. S., si bien por un lado describe ciertas circunstancias que no condicen con la relación de empleo -por ejemplo cuando expresa que el actor iba cuando se lo necesitaba-, por otro lado relata otros extremos que sí son usuales y frecuentes en el vínculo laboral, como la recepción de órdenes por parte del jefe de taller en cuanto a las tareas a realizar, la utilización de herramientas de la empresa y no propias, así como el aviso que daba cuando estaba enfermo. No obstante que el magistrado de la instancia anterior no hizo mérito de estas respuestas, no resulta claro que el testimonio que la apelante trae en apoyo a su postura sea contundente para negar el vínculo de dependencia, por el contrario de la declaración examinada se desprenden varios elementos propios de dicha relación.---------- Es así que no encuentro que el análisis que el “a quo” efectuara de la prueba testimonial pueda adjetivarse de arbitrario y parcial, ya que todos los testigos han relatado elementos característicos de la relación laboral, y si bien algunos han expresado ciertas circunstancias en sentido contrario -como la apuntada de que el actor concurría cuando era necesario- el examen global de las declaraciones permite concluir en que F. se desempeñaba con asiduidad como tapicero en los talleres de las demandadas, utilizaba las herramientas de las mismas, recibía órdenes del jefe de taller acerca de los trabajos a realizar y avisaba cuando no podía concurrir. Si a ello le añadimos la casi total regularidad de la facturación adjuntada por el período señalado, y que durante el lapso que no facturó las accionadas no negaron el desempeño del actor, cabe concluir en que F. se incorporó a un establecimiento ajeno, ya que esto lleva consigo y determina el carácter del trabajo como heterónomo (conf. Etala, Carlos Alberto: “Contrato de Trabajo”, Ed. Astrea, 2000, pág. 77). En base a todo lo expuesto procede, a la luz de los arts. 21 y 23 de la LCT, tener por acreditada la relación de empleo y desestimar el agravio tendente a criticar la decisión del “a quo” en ese sentido.--------- 4) Dado que se confirma la sentencia en cuanto a que se tuvo por probado el vínculo laboral, como lógica consecuencia corresponde confirmar también lo decidido con relación al despido del actor y los rubros indemnizatorios, ya que el planteo de la recurrente en ese aspecto se limitó a que se deseche la condena como derivación de que no existió vínculo de empleo (ver fs. 162 vta., 1er. párrafo).--------- En cuanto a las costas, la

apelante expresa que se rechazaron determinados rubros y que su parte los negó categóricamente (ver fs. 162 vta., 4to. párrafo). El sentenciante de origen desestimó el reclamo de vacaciones no gozadas durante 2004 y la duplicación de las mismas por la ley 25561, como también la indemnización en base al art. 45 de la ley 25345 (ver fs. 154 vta., anteúltimo párrafo “in fine”/155, 1er. párrafo). Al respecto es de decir que de los rubros desechados, en forma especial la demandada negó este último, la multa del art. 45 de la ley 25345 (ver fs. 22 vta., pto. III, 18), por lo que encuentro viable receptar parcialmente el agravio para modificar la imposición de costas que se distribuyen en un 90% a las demandadas y en un 10% al actor (conf. art. 71 del CPCC), no siendo óbice que una de las codemandadas no contestara la demanda, ya que la distribución antedicha refleja en forma global la proporción en que resultó perdidoso el actor. No procede adecuar la regulación de honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 279 del CPCC, ya que la distribución de las costas arriba establecida no convierte en inapropiados los porcentuales regulatorios de la instancia anterior.---------- III.- En consecuencia de todo lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo en lo principal, modificándolo al sólo efecto de imponer las costas en un 90% a las codemandadas y en un 10% al actor.---------- En cuanto a las costas de esta sede, dado que se acoge parcialmente el agravio referido a la imposición de costas, las mismas se distribuyen también en un 90% a las demandadas y en un 10% al actor (conf. art. 71 del CPCC). Propongo asimismo regular los honorarios de los letrados actuantes en esta sede, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, en un 27% del monto regulado en la anterior instancia, para el Dr. G. H. U., y en un 30% de lo regulado a los letrados de la actora en primera instancia para el Dr. D. G. F., en ambos casos con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 6, 14, 47 y concs. de la ley 2200).---------- Voto entonces a esta cuestión parcialmente por la AFIRMATIVA.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:---------- El magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, ha efectuado una

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

completa reseña de los antecedentes por los cuales arriban estas actuaciones a esta alzada, por cuanto me atendré a ello y a su reseña de los agravios formulados en contra del pronunciamiento dictado en autos (fs. 153/155 vta.) por la parte demandada apelante (fs. 157).---------- I.- Básicamente los agravios transitan con exclusividad por cuestionar la valoración probatoria realizada por el juzgador, para concluir en que el vínculo habido entre el actor y las co-demandadas se trató de una relación de naturaleza laboral.---------- Principio por expresar que, en mi opinión, de la lectura detenida de las razones en las cuales se sustentan los susodichos agravios se trasluce una manifestación de la mera disconformidad o malgrado que le produjo a la recurrente el veredicto aunque sin puntualizar yerro alguno en tal mérito. De tal forma, tengo para mi que en realidad la pieza con la cual se intenta sostener el recurso se encuentra en los umbrales de la deserción técnica.---------- No obstante ello, merced a que quien me precede en la votación, Dr. De Cunto, estimó lo contrario, en aras de evitar ingresar en una disidencia que genere integrar el tribunal con un subrogante y admitiendo que, quizás, desde una mirada benevolente exista alguna mínima crítica que atender, desde una perspectiva amplia proclive a ingresar al tratamiento de los fundamentos del recurso, pasaré al análisis consiguiente.---------- Así, entonces, en relación a la valoración que merecieran del juzgador del anterior grado las facturas adjuntas a fs. 1/339, en cuanto señaló correctamente que las mismas guardan numeración correlativa por el período 1994/2005 se aduce que se omitió considerar *"...que existen facturas emitidas a otros clientes del actor tales como la empresa "E. D. C."..."*(sic), añadiéndose que no hay periodicidad de los pagos, que hay detalles facturados que resultan ajenos a una relación de trabajo y que las sumas de los importes de cada período son disímiles (ver: punto II.- de fs. 100 vta.).---------- En relación a que existirían facturas emitidas a otros "clientes" no responde a la realidad. Obsérvese que de las trescientos y tantas que se acompañaron en autos y que comprenden un lapso de casi once años, se trata sólo de tres facturas las que fueron emitidas a nombre no solo del "e. D. C.", como lo indica la impugnante, sino en conjunto a nombre de la aquí co-demandada "M. y V.". Pero, además, cabe advertir que el domicilio del

prestatario o beneficiario del servicio que se consigna en el campo respectivo, corresponde al domicilio denunciado como el real de la parte co-demandada (L. ** d. J. S.C.T.T.L.) según puede verificarse del escrito de contestación de la demanda (vide: punto I.- Personería, fs. 21). Y, por si ello no fuera suficiente para poner seriamente en duda que tales facturas hubieran sido emitidas para prestatarios terceros a las demandadas, en el campo correspondiente al CUIT se consigna el correspondiente a dicha empresa “M. y V.” co-demandada en autos (ver: fs. 60; 63 y 64 –ver también la tapa no foliada existente entre las fojas 147/148 donde se indica el numero de cada una de las co-demandadas lo cual coincide con los consignados en las facturas respectivas). No obstante tales señalamientos lo principal, a mi juicio, es que tampoco contesta el argumento expuesto por el juzgador vinculado a que no es elemento particularizante y esencial al contrato de trabajo la exclusividad, como asimismo omite intentar explicar siquiera la correlatividad numérica de las facturas emitidas indistintamente a nombre de ambas empresas co-demandadas, correlatividad que por otra parte ,añado, se extiende durante un largo período de años. Al respecto, coincido con un dato que afirmado en la demanda resulta trascendente, cual es que durante los dos años que no se registra la emisión de facturas (entre julio/00 a diciembre/02) es demostrativo la naturaleza del vínculo que los uniera. Y ello habida cuenta que no fue motivo de negativa puntual alguna por la contraria (vide: escrito de fs. 21/24 vta. e incontestación de la demanda declarada a fs. 26). Esto es, a pesar de no registrarse emisión de factura durante dicho lapso no fue desconocido que el actor prestara su fuerza laboral a favor de las demandadas. Por último, comparto también que las distintas sumas que arroja la sumatoria de los importes parciales de las facturas emitidas en cada uno de los períodos mensuales resulta indiferente, para lo cual basta con remitir a las distintas formas en que es factible determinar la remuneración tornando ésta, en muchos supuestos, en variable (Conf. art. 104 de la L.C.T.) y máxime cuando hubo pagos sin solución de continuidad por años.---------- Esto es, en resumen, particularmente en relación a las formas utilizadas por las partes, sea cual fuera el aspecto sobre el que trate, no puede revestir la trascendencia que pretende la impugnante extraer a partir de las aludidas facturas. Ello así, en el marco del

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

principio de primacía de la realidad que impera en la materia y en el cual se insertan los señalamientos efectuados precedentemente que indican lo contrario a lo argüido por la parte demandada recurrente (Conf.: Américo Pla Rodríguez, en “Los principios del Derecho del Trabajo”, Ed. Depalma, 3ra. ed., año 1998, Cap. IV, págs. 313 y sgtes.; Conf. CNAT, Sala X, 17/3/98, T. y S.S., 1999-687; id. CNAT, Sala VII, 18/8/92, Derecho Laboral Errepar, T. 137, t. XI, pág. 173; id. CNAT, Sala Xm, 17/3/98, D.T., 1999-A-698).---- En cuanto a la valoración de la testimonial diré “ab initio” que, allende de los sobrados argumentos expuestos por el Dr. De Cunto, y que bastan para desestimar la pretensión impugnaticia, que se advierte de la valoración paralela que se efectúa, la intención de parcializar la perspectiva con la cual se realiza el mérito de cada uno de los testimonios prestados, aunque sin alcanzar a distraer la atención sobre aquellos datos realmente dirimentes que extrajera el juzgador del anterior grado.------ Por caso, del testigo T. el Sr. Juez a quo destacó sus respuestas relativas a que los trabajos realizados por el actor eran ejecutados en el taller de la empresa demandada y en el horario de trabajo en el que se desempeñaba el declarante y que recibía órdenes de los jefes del taller, Sres. G., S. y H. Y, de las respuestas traídas a colación por la recurrente en el agravio bajo estudio no permiten inducir siquiera señalamiento que propicie verificar en qué habría errado el juzgador en su mérito sobre dicho testimonio. Por lo demás no puede colegirse de las respuestas que transcribe parcialmente que la ahora impugnante fuera solamente una “buena cliente” del actor como lo pregona y que F. no se encontraba siempre en el lugar por expresar el testigo *“...el sabía estar ahí...”* . Asimismo, francamente no alcanzo a advertir en que incide en la determinación de la naturaleza del vínculo que uniera a las partes en litigio que el actor viviera al lado de donde cumplía sus tareas de tapicero.---------- En cuanto al testimonio del Sr. M. J. S. (fs. 108), podría sintetizar mi valoración diciendo que del mérito global del mismo no me cabe la menor duda que no es factible extraer de sus dichos otra conclusión que aquella que indica la percepción que expresan sus respuestas. Esto es, que el actor se desempeñaba como dependiente subordinado de la empresa ** d. J., tal como lo respondiera puntualmente a la pregunta segunda y que luego, coherentemente y con datos vinculados estrictamente a la razón de sus dichos, aportara en sus demás respuestas.---------- El testigo O. O. A. (fs. 109 y vta.), precisó en la respuesta a la

tercera pregunta relativa a si conocía al actor, expresando textualmente "*...si lo he tratado siempre en lo de A. o ** d. J. Siempre lo veía ahí en los talleres. Tapicero le decían...*"(sic). De tal respuesta se induce sin vueltas que el actor se desempeñaba en sus labores como tapicero dentro del establecimiento de la parte demandada allende que al responder a las re-preguntas tercera, cuarta, quinta y sexta el testigo se hubiera preocupado en destacar que no vio al actor realizar trabajos allí, aunque repitiendo haberlo visto en los talleres. Obvio es que, tal como lo han resaltado correctamente tanto el juzgador del anterior grado como el colega de sala que me precede en la votación, la exclusividad de la prestación no es un elemento determinante del contrato (Conf. Fernández Madrid, Juan Carlos en "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Ed. La Ley, 3ra. ed., año 2007, T. 1, págs. 711, letra "g").---------- Asimismo, el testigo N. E. S. (fs. 110 y vta.), quien manifestó tener amistad con las dos partes (¿?), lo cual razonablemente entendido se explicaría en la visualización del testigo, como partícipes del conflicto, a las personas físicas integrantes de las sociedades demandadas en estos actuados confundiéndolas con los entes ideales demandados en este proceso, expresó en su respuesta a la quinta pregunta relativa a si sabía para quien o quienes trabajaba el actor, lo siguiente: *"...él trabajaba en la empresa, que yo sepa siempre trabajó ahí.."*(sic). El testigo bajo examen al ser repreguntado en relación a en qué empresa conoció al actor refrendó su respuesta anterior indicando *"...** d. J."*(sic). En sentido coincidente cabe enmarcar también los dichos del Sr. J. M. D. (fs. 114), quien a pesar de no recordar puntualmente qué tareas realizó F., antes si indicó la especialidad de tapicero y que lo vio trabajando en M. y V. arriba de los colectivos.---------- El testimonio prestado por el Sr. G. A. H. (fs. 111/112) fue valorado por el juzgador atendiendo puntualmente que dicho testigo fue merecedor de tacha por la parte demandada, por lo que en los términos normados por el art. 35 de la ley 69 hizo mérito de sus dichos con criterio que calificó de "riguroso" a pesar de destacar, a la par, la importancia de igualmente valorar sus dichos debido a que el testigo de mentas fue jefe de taller de las empresas demandadas. Sin embargo es de hacer notar que lo depuesto por el Sr. H. no se aparta de los dichos de los demás testigos, aspecto

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

destacado por el Sr. Juez a quo y que no fue rebatido por la recurrente. Es más, tengo para mi, que aún cuando se excluyera tal testimonio de la valoración del plexo probatorio, no se arribaría a otro resultado distinto al contenido en el veredicto cuestionado (Conf. arts. 386 del C.P.C.C., de aplic. por vía del art. 45 de la ley 69).---------- En relación al testimonio del Sr. R. S. (fs. 113 y vta.), magüer de la trascendencia que pudiere detentar su exposición a partir de que se trata de un empleado de las demandadas que dijo desempeñarse desde 1978 y hasta el momento de su deposición como jefe de taller, advierto que en su declaración resultó cuanto menos selectivo en rememorar datos sobre los cuales fue preguntado. De allí que, tengo para mi, que su testimonial no aporta mayor valor convictivo, al menos para el extremo en el que se posicionara la impugnante, siempre teniendo en consideración los demás elementos probatorios aportados a la presente causa. A todo evento, estimo que a pesar de sus esfuerzos en relativizar aspectos propios de un vínculo subordinado como lo sería lo ocasional de las prestaciones de tareas que realizaba el Sr. F. y que resulta de la referencia a que concurría *"...cuando se lo necesitaba..."*(sic), lo trascendente para corroborar el carácter dependiente de la relación habida entre las partes es que el actor prestaba su fuerza de trabajo en el establecimiento y con herramientas propias de la parte demandada y bajo las directivas impartidas por el propio declarante (vide: respuestas a la 8va.; 21ava.; 22ava.; 23ava. –fs. 113 y vta.-).---------- De lo expuesto, entonces, lejano se encuentra de toda posible calificación como de "caprichosa y parcial", tal como lo endilga la parte recurrente al mérito desarrollado por el juzgador del anterior grado.---------- Desde otra perspectiva y en consonancia con lo que emana de la prueba valorada cabe postular que si la relación de dependencia se define por la incorporación personal del sujeto que trabaja en una organización a la que es ajeno, a los efectos de que el resultado de su trabajo sea aprovechado para la producción de un bien o servicio, parecería que lo que define la posibilidad de un trabajo dependiente en la especie –la presencia de una empresa- se encuentra claramente presente en la especie.---------- Es que, tengo para mi, que la relación de trabajo como complejo de derechos y obligaciones recíprocos de trabajadores y empleadores, surgidos del contrato del mismo nombre, se debe desarrollar en un marco funcional llamado empresa. Pues bien, el ya citado art.

5 de la L.C.T. define a la empresa como organización, esto es, como disposición ordenada de elementos contribuyentes al logro de un fin elegido por su titular. Y dado que el derecho del trabajo tiene como finalidad inmediata la regulación de las relaciones que derivan de la prestación de trabajo personal en empresas, el mencionado concepto define el marco en el que se desarrollan esas relaciones.---------- Y en tal entendimiento, comparto la tesitura que propugna que los rasgos definitorios de la dependencia son irrelevantes en muchos supuestos como elementos identificatorios de la relación de trabajo, y es por ello que no refiero a los clásicas manifestaciones de la dependencia que suele definir la existencia de una relación dependiente (subordinación técnica, jurídica y económica), ya que no son configurativos “per se” del contrato sino consecuencias necesarias de que, en su ejecución, el trabajador asuma el rol de medio personal de una organización empresarial ajena. En esta inteligencia, entonces, cabría señalar que los intentos de identificar el contrato de trabajo desde la situación de dependencia son estériles, ya que ese rasgo no siempre lo define, en cuanto los comparte con otras figuras jurídicas –mandato, locación de servicios; en ciertos caso, locación de obra- que, en la medida en que uno de los sujetos sea una persona física, se presentan exteriormente con la misma fisonomía. Insisto, sólo la inserción del sujeto como medio de una empresa ajena permite distinguir al contrato de trabajo de las figuras análogas. Y ello ha acontecido en el caso bajo análisis tal como ha podido corroborarse de las pruebas evaluadas en el anterior grado y particularmente de la testimonial aportada (Ver CNAT, Sala VIII, 23/8/02, “Bodio, Horacio Omar c. Cooperativa de Trabajo Limitada y otro s/ Despido”, elDial-AA127B)(Conf., mi voto, S.D.L., sala B, Nro. 01/05, CANE).---------- Este entendimiento es compatible con lo que ha de entenderse como empresa, que importa una organización instrumental. Se ha dicho que la palabra “empresa” proviene del verbo emprender y significa, según el diccionario de la Real Academia Española, acción “más o menos complicada y difícil”, de lo cual se deduce que se encuentra constituida por una multiplicidad de acciones simples ordenadas para el logro de la acción en sí. Es decir la palabra empresa es un participio sustantivo; no designa una sustancia sino una actividad cuyo fin es un principio

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

esencial, y cuyo ser un “hacia” más bien que un ser en acto. Vale decir, la empresa es un ente de naturaleza intermedia entre las sustancias y las meras acciones porque no consiste solamente en una actividad sino en una obra común que se objetiva o encauza en un orden exterior. Y es en tal inteligencia, que el párrafo 1° del artículo 5to. de la L.C.T., define a la empresa como una organización o unidad estructural racionalmente ordenada que tiene carácter instrumental para el logro de determinados fines (Conf. Pueyrredón Ernesto, “La empresa, su naturaleza y su fin”, E.D. 50-625).---------- Como organización la empresa ordena los elementos o medios de los que se vale para la consecución de sus fines, entre ellos se encuentran los personales, materiales e inmateriales. Y, es en este contexto, donde se ubica el territorio propio de la materia regulada por las leyes del trabajo, que está constituido por las relaciones jurídicas en virtud de las cuales una persona, a cambio de una remuneración, presta servicios personales en una estructura empresarial ajena. O bien, dicho de otro modo, sin una empresa, como organización destinada a utilizar el trabajo humano como un medio productivo, no hay contrato de trabajo.---------- En definitiva cuando concurren la organización empresaria, estructurada jerárquicamente, con poder de dirección, poder de organización y con utilización del trabajo ajeno como medio o instrumento para, dirigido, producir bienes o prestar servicios, puede predicarse sin hesitación que hubo contrato de trabajo.-------- He dicho en antecedentes análogos al presente que el art. 23 de la L.C.T. solo entra a jugar ante la acreditación de prestación de tareas a favor de una organización empresarial ajena, bajo la dirección y efectivo poder jurídico del sindicado como empleador y tal circunstancia se acreditó suficientemente en el presente proceso por lo que corresponde concluir, pues, en propiciando la desestimación del presente recurso. Así lo voto.---------- Como consecuencia de lo dicho, la pretensión de que se revoque la condena al pago de indemnizaciones por despido, resulta evidente que tampoco tendrá andamiento en mi voto, en tanto se supeditó al éxito de la postura impugnaticia centrada en aseverar la inexistencia de un vínculo de naturaleza laboral.---------- Si le asiste razón en el cuestionamiento dirigido al modo en que se atribuyeron las costas en el anterior grado. Es que basta con verificar la manera en que se posicionó la parte demandada al momento de la traba de la litis en relación a las pretensiones deducidas por el actor para verificar que particularmente se opuso

respecto a la pretensión de que se reconozca la indemnización especial prevista en el art. 80, según texto agregado por el art. 45 de la ley 25.345, punto de reclamo sobre el cual ciertamente la demandada resultó vencedora parcialmente. No así en relación a la pretensión de pago de vacaciones no gozadas y su duplicación toda vez que tales rubros solo fueron motivo de una negativa de procedencia genérica que no alcanza para atribuir calidad de vencedora a la demandada toda vez que las razones expuestas por el juzgador para desestimarla, de fuente legal, no fue siquiera sugerida por la demandada quien solo se posicionó en negar la existencia de una relación de trabajo. Atento a ello, encuentro ajustado al resultado obtenido por cada una de las partes, la distribución propuesta por el Dr. De Cunto; esto es, en un 90% a cargo de la parte demandada y el 10% restante a cargo del actor, por resultar tales guarismos proporcionales a los éxitos y derrotas obtenidos por las partes en la anterior instancia (Conf. arts. 59 de la ley 69 y 71 del C.P.C.C.).----------

A pesar de ello, destaco que no será menester adecuar los honorarios fijados en primera instancia, toda vez que los mismos fueron determinados en alícuotas porcentuales que se ajustan apropiadamente a las pautas apreciativas tenidas en consideración al tiempo de fijarlos (Conf. arts. 6, 7 y 9 de la ley 2.200; y, 279 del C.P.C.C.).----------

---------- III.- Conclusión:----------

---------- Por lo dicho, propondré la confirmación del fallo venido en apelación en lo principal que decide, modificándolo únicamente en relación al modo de atribución de las costas devengadas en primera instancia, las que se deberán afrontar en un 90% por la parte demandada y en el 10% restante por la parte actora.---------- Las costas de segunda instancia, en virtud que de los agravios planteados solo se obtuvo acogimiento respecto a uno solo de ellos –el referido a la imposición de las costas- delinea en ella igualmente, un vencimiento parcial y mutuo que conduce a distribuirlas también en un 90% a cargo de la demandada recurrente y en el 10% restante a la parte actora, por resultar tales porciones, estimo, adecuadas a los vencimientos y derrotas obtenidas en esta alzada por los litigantes (Conf. arts. 71 y 279 del C.P.C.C.).----------

---------- Los honorarios de los Dres. G. H. U. y D. G. F., letrados apoderados de la parte

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

demandada y de la parte actora sucesivamente, por sus tareas desempeñadas por ante la alzada, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo corresponde fijarlos en la suma equivalente al 27% y al 30%, respectivamente, de la regulación que mereciera cada uno de ellos en el anterior grado, con más el I.V.A. pertinente (Conf. arts. 6 y 14 de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).----------

Finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó:---------- En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I) CONFIRMAR el fallo apelado en lo principal que decide, modificándolo al sólo efecto de imponer las costas en un 90% a las demandadas y en un 10% al actor.---------- II) Las costas en la Alzada se imponen en un 90% a las demandadas y en un 10% al actor, regulándose los honorarios profesionales en esta sede, del letrado de la actora, Dr. D. G. F., en un 30% de lo regulado a los letrados de dicha parte en la anterior instancia; y al letrado de las demandadas, Dr. G. H. U., en un 27% de lo regulado al mismo en la instancia de origen, en ambos casos con más el IVA correspondiente.---------- Así lo voto.---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:---------- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes logrado.---------- ASI LO VOTO.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 de la ley 1130, textos de la ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- I) CONFIRMAR el fallo apelado en lo principal que decide, modificándolo al sólo efecto de imponer las costas en un 90% a las demandadas y en un 10% al actor.---------- II) IMPONER las costas en la Alzada en un 90% a las demandadas y en un 10% al actor.---------- III) REGULAR los honorarios profesionales en esta sede, del letrado de la actora, Dr. D. G. F., en un 30% de lo regulado a los letrados de dicha parte en la anterior instancia; y al letrado de las demandadas, Dr. G. H. U., en un 27% de lo regulado al mismo en la instancia de origen, en ambos casos con más el IVA correspondiente.----------

Fdo: ALDO LUIS DE CUNTO – Presidente.- SERGIO RUBEN LUCERO – Juez de Cámara.-

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 66 DE 2008 – SDL.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA